



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA GENERAL: 165. - VERBAL: 037.

Valledupar, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD.
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ DE ARMAS.
DEMANDADO	YAMILE ROJAS FERIZOLA y PEDRO RAMÓN JIMÉNEZ BOLAÑO, en calidad de padres del menor G.A.J.R.
RADICADO	20001-31-10-003-2020-00153-00.

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia de plano en el presente proceso de impugnación reconocimiento de paternidad, respecto del menor G.A.J.R., quien fue registrado por los demandados YAMILE ROJAS FERIZOLA y PEDRO RAMÓN JIMÉNEZ BOLAÑO, promovido por GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ DE ARMAS, quien manifiesta ser el padre del niño.

ANTECEDENTES

El demandante impugna la paternidad del menor G.A.J.R., para que se declare que el mencionado niño es su hijo y en consecuencia se corrija el registro civil de nacimiento correspondiente.

Como sustento fáctico de su pretensión, expuso lo siguiente:

Que el señor GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ DE ARMAS, sostuvo una relación amorosa y sexual con la señora YAMILE ROJAS FERIZOLA, a mediados de junio de 2011, pero en julio del mismo año se fue a vivir a Bogotá por cuestiones laborales, dando motivo a la ruptura de la relación y por obvias razones, desde esa fecha, el demandante no ha tenido relación afectiva y tampoco sexual con la señora ROJAS FERIZOLA; en cambio, ella inició una relación con el señor PEDRO RAMÓN JIMÉNEZ BOLAÑO, persona que registró al menor G.A.J.R.



SENTENCIA DE FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00153-00.

Manifiesta que en febrero de 2020, el demandante retomó su domicilio en Valledupar y que en dialogo con la señora YAMILE el 16 de febrero, ella personalmente le dijo que debía responder por el menor G.A.J.R. por ser su hijo, producto de la relación amorosa que tuvo con ella y al verificar el Registro Civil de Nacimiento del niño, comprobó que su concepción coincide con las relaciones habidas con la señora ROJAS FERIZOLA, lo que generó la duda que hoy trata de resolver al interponer esta demanda.

ACTUACIÓN PROCESAL.

Con auto de 1 de diciembre de 2020, se admitió la demanda, ordenando practicar la prueba de ADN, con los marcadores genéticos necesarios con el demandante, el menor, el padre reconociente y la madre biológica.

Notificada la demandada, se profirió auto señalando el 30 de marzo de 2022, a las 9:00 de la mañana, para practicar la prueba genética en las instalaciones del Instituto de Medicina Legal, ubicadas en Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, donde deberían comparecer el demandante GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ DE ARMAS, el menor G.A.J.R. y los demandados PEDRO RAMÓN JIMÉNEZ BOLAÑO, en su calidad de padre reconociente y YAMILE ROJAS FERIZOLA, en su calidad de madre biológica del menor, quienes fueron debidamente citados por éste despacho, para que concurrieran en la fecha y hora indicada a la toma de muestras sanguíneas en el Laboratorio del INML mencionado, acudiendo solamente a dicha prueba el demandante, el menor y la madre biológica de este.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

La tiene este juzgado en primera instancia por mandato del párrafo único, artículo 22 C. G. del P.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presente los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.



SENTENCIA DE FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00153-00.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; pues quien demanda dice ser el padre biológico del menor, a pesar de que el niño se encuentra registrado por otra persona que pasa por ser padre sin serlo y la demandada, por ser la representante legal del menor al ser su madre biológica.

PROBLEMA JURÍDICO.

Utilizada la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, de acuerdo al dictamen pericial practicado de manera particular aportada al expediente, dando como resultado, que el señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ DE ARMAS tiene como probabilidad de ser padre biológico del niño en un 99.9999999999% ¿es procedente dejar sin efectos el reconocimiento de la paternidad que hizo el padre reconociente y tener como padre biológico del menor al demandante?

La respuesta al problema jurídico es positiva, debe quedar sin efectos tal reconocimiento por la contundencia de la paternidad del señor GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ DE ARMAS, de acuerdo con los resultados obtenidos con la prueba científica que se practicó y ante el comportamiento contumaz del señor PEDRO RAMÓN JIMENEZ BOLAÑO, al no presentarse a realizar la prueba de toma de muestra.

La sentencia en el presente asunto se proferirá de plano, con observancia del artículo 386-4 C. G. del P., que establece:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

(...)

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

El artículo 5 Ley 75 de 1968, prescribe:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del C. C.”



SENTENCIA DE FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00153-00.

El artículo 11 Ley 1060 del 2006, expresa:

“...podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

1ª) Que el legitimado no ha podido tener por padre al legitimante.

2ª) (...).

El artículo 7º de la Ley 75 de 1968 modificado por el art. 1º de la Ley 721 de 2001, dispone que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, debe ordenar la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.

Para el efecto, obra en el proceso como prueba, el INFORME PERICIAL– ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN, realizado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo de Genética Forense que, por imperativo legal, se valorará y tendrá como prueba.

Del resultado del examen genético de ADN, se dio traslado a las partes, según lo establecido en el artículo 386 C. G. del P., las cuales guardaron silencio, por lo que el mismo quedó en firme, demostrándose, de este modo, que el señor GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ DE ARMAS es el padre biológico del menor, porque posee todos los alelos obligados que debería tener.

En cuanto al valor probatorio de la prueba de ADN, en sentencia T997 de 2003, la Corte Constitucional sostuvo que en los procesos de filiación “La idoneidad del examen antropo-heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99.999999% (...) el hecho de que el legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-807 de 2002 MP. Jaime Araújo Rentería, la Corte explicó que “también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica”.



SENTENCIA DE FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00153-00.

En ese orden de ideas, siendo la prueba genética idónea para establecer o excluir la paternidad en un 100%, siendo confiable en sus resultados, descartando como padre del niño al señor PEDRO RAMÓN JIMÉNEZ BOLAÑO, de acuerdo a lo previsto en el inciso b, artículo 386-4 C. G. del P., que permite fallar con la sola prueba de ADN, se accederá a las pretensiones de la demanda en atención a los resultados de dicho experticio. En consecuencia, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento respectivo.

No habrá condena en costas por no haberse causado (art. 365-8 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Declarar que PEDRO RAMÓN JIMÉNEZ BOLAÑO, identificado con cédula de ciudadanía 12.608.026 no es el padre del menor G.A.J.R.

SEGUNDO. Declarar que GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ DE ARMAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.596.164 es el padre biológico del menor G.A.J.R.

TERCERO. Oficiar a la Notaría Primera de Valledupar (Cesar) para que corrija el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.066.290.459, Indicativo Serial 52489440 del 27 de marzo de 2012, en el sentido de que el padre del menor no es el señor PEDRO RAMÓN JIMÉNEZ BOLAÑO, razón por la cual se deberá suprimir el nombre como padre del niño.

CUARTO. En consecuencia de la orden anterior, se deberá incluir como padre del menor G.A.J.R., en el acta de Registro Civil de Nacimiento distinguido con el NUIP 1.066.290.459, Indicativo Serial 52489440 del 27 de marzo de 2012, el nombre de GUSTAVO ADOLFO JIMÉNEZ DE ARMAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.596.164, concebido con la señora YAMILE ROJAS FERIZOLA, identificada con Tarjeta de Identidad número 1.007.354.357, dejando claro que los apellidos correctos del menor será de ahora en adelante JIMÉNEZ ROJAS, con la inclusión de sus verdaderos padres, conforme quedó explicado anteriormente.



SENTENCIA DE FILIACIÓN - RADICADO: 20001-31-10-003-2020-00153-00.

QUINTO. Sin costas procesales, al no existir oposición.

SEXTO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ
Juez

FREKAS.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291550223295adaee8a34c38df49bf59fc3e132b5575620ee7f89f7d016d58b0**

Documento generado en 25/09/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>